

podría, «si pudor mendicandi esset tantus, ut potius ille mortem subire vellet, quam mendicare;» son palabras de San Ligorio (lib. 3, núm. 520). Creo que de esta opinión es preciso usar con mucha discreción; y con mayor razón en nuestros días, en que con tantas revoluciones hay innumerables personas nobles en la más triste situación.

1290. P. ¿Es lícito tomar las cosas ajenas en la necesidad grave?

R. Hoy es indudable que es ilícito, después que Inocencio XI condenó esa opinión, como se dijo ya anteriormente.

1291. P. El que tomó la cosa ajena en una necesidad extrema, ¿está obligado después á restituir?

R. 1.º Si conserva toda la cosa, como un caballo que se tomó para salvarse de un asesino, ó parte de ella, porque se tomó más de lo que era necesario para socorrer la necesidad, es indudable que debe restituir.

2.º Si se consumió toda la cosa para librarse de la necesidad extrema, hay que distinguir: 1.º Si la persona era *absolutamente* pobre, esto es, que ni tenía de presente en otra parte ni esperanza moral ó probable de tener después, entonces hizo del todo suyo lo que consumió, y nada tiene en adelante que restituir, aunque venga á buena fortuna, dicen San Ligorio (ibidem), Soto, Sánchez, Suárez y otros muchos graves autores. Billuart dice que es sentencia común. 2.º Si la persona que se halla *hic et nunc* en necesidad extrema tiene intereses en otra parte ó esperanza probable de tenerlos, debe restituir lo que consumió cuando tenga posibilidad de hacerlo; porque cuando lo consumió no era absolutamente pobre. Así opinan Medina, Silvio, Billuart y San Ligorio en los lugares citados. Así es que en este caso los ricos no están obligados á darles limosna, sino que cumplen con darles mutuo, dicen estos autores; y lo confirman con la siguiente

doctrina de Santo Tomás: «Unusquisque tenetur ad liberandum proximum à morte, secundum suam conditionem; et hoc quidem convenienter implevit, qui pecuniam mutuavit: non autem tenetur condonare in casu, quo ille poterat per mutuum liberari.»

CAPÍTULO V

DE LA COMPENSACIÓN

1292. P. ¿Qué es compensación?

R. «Recuperatio rei vel debiti propria auctoritate facta.»

La compensación puede ser propia ó impropia. La propia es cuando, por ejemplo, Pedro debe á Juan cien reales por dos fanegas de trigo que le compró, y Juan debe á Pedro otros cien reales por dos arrobas de aceite que le compró. Es claro que esta compensación es lícita, si no se pactaron plazos distintos para el pago. La compensación impropia es, por ejemplo, si Juan debe á Pedro cien reales, y éste, para cobrar la deuda, toma ocultamente á Juan los cien reales, ó cosa de igual valor. De ésta se trata ahora.

P. ¿Es lícita la compensación?

R. Es lícita si tiene las siguientes condiciones:

1.ª Que la deuda provenga de justicia *conmutativa*; porque el derecho que proviene de gratitud, ó de caridad, ó de cualquier otra virtud, no autoriza para la compensación.

2.ª Que la deuda sea *cierta*; porque para despojar al que posee la cosa pacíficamente y con buena fe, es preciso que haya contra él un derecho cierto.

3.ª La compensación no tiene lugar cuando sin graves gastos, molestias ó peligros se puede obtener la cosa por la vía judicial. San Ligorio dice que si no se sigue algún otro daño, la sola inversión del orden judicial tan sólo es venial; y ni venial será si hay algún inconveniente en

acudir al juez (lib. 3, núm. 521). Me parece fundada la opinión, si se verifica la condición que sigue.

4.ª Que no haya peligro de escándalo, ó infamia, ó algún otro grave daño, ni para el que se compensa ni para algún tercero inocente. Si la compensación es de cosa de mucho valor, sobre todo cuando no puede hacerse sin que el deudor eche de menos lo que se tomó, esta condición puede ofrecer graves inconvenientes por los disgustos que pueden seguirse, y aun perjuicios á inocentes.

5.ª Como el deudor permanecerá creyendo que aún debe, y además hay el peligro de que él ó sus herederos vuelvan á pagar, porque ignoran que se hizo la compensación oculta, es preciso salvar estas dificultades, avisando del modo que convenga para evitar el daño.

Por último, el examen y reunión de estas cinco condiciones no es fácil, y así convendrá que la persona que quiere hacer la compensación oculta, consulte antes con un prudente confesor. (Véase á Billuart, *De jure et just.*, diss. II, art. 7.)

1293. P. Cuando los sirvientes creen que el amo no les paga el salario que merecen, ¿pueden compensarse ocultamente?

R. Antes de responder á la pregunta se ha de tener presente que Inocencio XI condenó la proposición siguiente (es la 37): «Famuli et famulæ domesticæ possunt occulte heris suis subripere ad compensandum operam suam, quam majorem judicant salario quod recipiunt.» Esta proposición fué condenada por la *generalidad* con que dejaba al juicio privado de cada sirviente el poder compensarse siempre que le pareciera que sus servicios merecían mayor salario. Se abriría la puerta para muchos abusos, si esta proposición se admitiese sin limitación alguna; mas hay casos en que es lícita la compensación, sin oponerse á la condenación de Inocen-

cio XI: «Merito proscripta fuit (propositio), quia nimis generaliter loquebatur, dice San Ligorio (lib. 3, número 524.) Esto supuesto, se ha de decir:

1.º El criado que advertida, libre y espontáneamente se ajusta con el amo en un salario inferior al que realmente merecen sus servicios, no puede compensarse; porque se entiende que renuncia y dona su derecho.

2.º Tampoco podrían compensarse cuando el amo tuviera otro sirviente de iguales condiciones que se ofreciese espontáneamente por un precio igual. En este caso, aunque el criado se ajuste por necesidad y el precio sea inferior al servicio, el amo nada debe abonar, puesto que otro se le ofrecía á servir por aquella cantidad.

3.º Cuando el amo no pensaba admitir sirviente, ó, en el caso de recibirle, tan sólo le pensaba admitir por un salario inferior fijo, si el criado, ó porque está necesitado, ó porque así le place, se ofrece á servir por ese precio bajo, tampoco puede compensarse, porque el amo no está obligado á más. Puede suceder que una persona reciba á un sirviente por compasión y piedad, movida solamente de sus ruegos y del abandono en que se halla, sin tener necesidad de sus servicios: en este caso el sirviente tampoco podría compensarse. Se ve, pues, la justicia con que el Papa condenó la proposición que queda citada, por la *generalidad* con que autorizaba á los sirvientes para compensarse ocultamente.

4.º Si el criado se ajustase en un salario notablemente menor que el justo precio, porque la necesidad en que se encuentra le obliga á pasar por las duras condiciones que el amo le impone, suponiendo que el amo tiene necesidad de los servicios del criado, posibilidad de pagarle, y pensaba recibir sirviente, en este caso el criado puede compensarse, porque el amo viola la justicia conmutativa. Aquí

hay un contrato de locación de obras personales en mucho menos del precio ínfimo: lo que falta hasta el precio ínfimo, debe el amo restituirlo al criado, y si no lo hace, el criado tiene derecho á compensarse ocultamente. Así opinan Suárez, Lesio, Molina, Viva, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 524), y otros. Esta opinión me parece muy fundada. Croix (lib. 3, part. 2.^a, núm. 975) y Billuart (diss. 11, art. 7, *petes*) la impugnan; pero sus razones no me parecen sólidas.

El principal argumento es, que así como *merces ultroneæ vilescunt ad minus pro tertia parte*, así debe suceder con el salario de los criados cuando ellos se ofrecen á servir.

Respuesta. Se niega la paridad; porque el precio *justo* de las cosas que se venden depende de la estimación común, y cuando las mercaderías, como suele decirse, se meten por los ojos al comprador, según la estimación común pierden la tercera parte de su valor; pero no sucede así con los criados y jornaleros. En cada país, mejor diré, en cada pueblo se fijan las soldadas de los primeros y los jornaleros de los segundos según las estaciones y según la clase de trabajos: el que se los llame ó que ellos se ofrezcan, es indiferente. Por lo tanto, el argumento procede de un falso supuesto.

Aquí se han de notar dos cosas: 1.^a Que el criado no puede compensarse sino hasta el ínfimo precio de su salario; porque el amo, sin faltar á la justicia ni á la caridad, está en su derecho no ajustándole sino al ínfimo precio. La razón es, porque en la compra y venta, en la locación y conducción todo precio que se halla en la latitud del precio ínfimo, es justo para el comprador y para el locatario. El vendedor y el locador están en su derecho si estipulan *expresamente* el precio medio ó el supremo; mas si no lo hacen, no pueden después exigir de

justicia conmutativa, ni por consiguiente compensarse, porque la primera condición necesaria que se puso para poder hacer la compensación, es que la deuda provenga de justicia *conmutativa*. 2.^a Es materia tan delicada el dejar al arbitrio de sirvientes y jornaleros la compensación de sus servicios en los casos en que tiene lugar; es tan difícil que ellos por sí mismos determinen con acierto el *cuándo* y el *cuánto* de la compensación, que San Ligorio dice que tan sólo le parece bastante probable que sería lícito «si hic famulus, vel quicumque alius mercenarius, sit vir prudens, timoratus, et vere aptus ad recte judicandum, ac certus sit de justitia compensationis, remoto omni hallucinationis periculo. Sed hæc rarissime evenient.» Añádase á esto la propensión innata que tiene nuestra corrompida naturaleza á sentenciar á su favor, según aquella célebre sentencia de Santo Tomás: «In his quæ ad seipsum pertinent, de facili fallitur homo in judicando.» (2.^a 2.^æ, q. 88, art. 2 ad 3.^{um})

1294. P. El criado ó jornalero que trabaja más tiempo que el ajustado ¿puede compensarse?

R. Hay que distinguir: si lo hace por su propia elección, no puede, porque se entiende que es un obsequio al amo para captarse más su benevolencia, ó por mero cariño. Si el criado hace los trabajos extraordinarios por voluntad expresa ó tácita de su amo, se podría compensar ocultamente, por la regla general de que *quivis operarius dignus est mercede sua*. Así opinan Soto, Navarro, Molina, los Salmaticenses (*De 4.^o præcepto*, cap. 4, número 136), San Ligorio (lib. 3, número 523), y otros.

1295. P. El cristiano que cayese en servidumbre injusta de judíos, turcos ó cualesquiera otros infieles, ¿puede tomar de sus amos lo necesario para redimirse de la esclavitud y volver á su patria?

R. Puede indudablemente. He aquí una declaración de la Congregación del Santo Oficio, de 23 de Agosto de 1630: «Qui captivi injuste detinentur ab infidelibus, possunt a dominis particularibus accipere sine injustitia quantum sufficit ad congruam compensationem, etiam pro sufficientia

redemptionis ab illis, vel ab aliis, qui sunt partes reipublicæ, sive judæ, sive turcæ.» Este derecho se funda en la gravísima injuria recibida; y lo que se toma es, como dice San Ligorio, «in compensationem injustæ servitutis et damnorum quæ ratione servitutis patiuntur.» (Lib. 3, núm. 525.)

TRATADO CUARTO

De la restitución en general.

1296. Antes de comenzar á tratar de esta importantísima y difícilísima materia, que con tanta frecuencia ocurre en el confesonario, véase la advertencia que se puso al principio del tratado segundo de este libro, donde se transcribieron las graves palabras de San Ligorio.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN DE LA RESTITUCIÓN, Y RAÍCES DE DONDE NACE

P. ¿Qué es restitución?

R. «Actus justitiæ conmutativæ, quo damnum proximo injuste irrogatum reparatur.»

Santo Tomás la define así: «Restituere nihil aliud esse videtur quam iterato aliquem statuere in possessionem vel dominium rei suæ.» (2.^a 2.^a, q. 62, art. 1, *in corp.*)

La restitución se dice *actus justitiæ conmutativæ*, porque aunque se viole la gratitud no defendiendo la vida del insigne bienhechor de la propia vida; aunque se violen la justicia distributiva y la legal de un modo altamente criminal, con tal que no se mezcle la violación de la justicia *conmutativa*, no hay obligación de restituir.

Tomo I.

Aquí se ha de notar lo que dice Billuart, que es doctrina común, que «*raro contingit quod justitia distributiva non habeat annexam commutationem*. Qui enim bona communia particularibus distribuit, vel est ad justam distributionem stipendio conductus, vel ex officio aut pacto designatus; ad quam proinde tenetur ex justitia conmutativa. Unde, si male distribuat, peccat: 1.^o, contra justitiam distributivam, in quantum non distribuit communia particularibus secundum proportionem meritorum; 2.^o, peccat contra conmutativam, non equidem damnificando particulares in eo quod est ipsis proprium, seu retinendo quod est stricte suum, sed omitiendo appropriationem, seu justitiam secundum merita distributionem ad quam *ex officio*, subindeque ex justitia conmutativa, tenebatur.» (*De jure et just.*, diss. 8.^a, art. 1, en la respuesta al primer argumento.) Se exceptúan los que distribuyen los bienes y destinos de su plena propiedad y libre distribución, ó que, aunque sean ajenos, el dueño dejó la distribución á la libre voluntad del distribuidor. En estos casos podrá faltarse contra la justicia distributiva, ó contra caridad, ó piedad, ó gratitud, pero no contra la justicia conmutativa.

38